

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 07/2023
DEL 02 DE MARZO DE 2023**

A las trece horas del 02 de marzo de 2023, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Erik Mauricio Sánchez Medina, Director Jurídico; y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario; de este Órgano Colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día.-- Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo, 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPSSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; Quincuagésimo Primero, párrafo primero, fracciones I a V, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos); así como Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como "ANEXO 1" y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330030723000062. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio con fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por quienes son titulares de la Dirección de control Interno, de la Dirección de Recursos Humanos y de la Unidad de Auditoría, todas ellas del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como "ANEXO 2", por medio del cual hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia su determinación de clasificar la información referida en el citado oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitaron a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente: -----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43 y 44, fracción II, de la LGTAIP; 1, 9, 64 y 65, fracción II, de la LFTAIP;

31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **“ANEXO 3”**. -----
Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

SERGIO ZAMBRANO HERRERA

Secretario

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/03/2023 14:17:02	Claudia Tapia Rangel	f9d6154821e56e4e73f327fe852294528723fd94e6f581876ff818ad6161ba26
07/03/2023 10:22:32	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	34cc584ef982fea07194640441d4e6153e8e1a0f5848cbf925d80c11f7531965
07/03/2023 10:25:59	SERGIO ZAMBRANO HERRERA	504eae3c145d52afe9d8db5848bd890fb59d8dff65eba0c5c5575068db32a235
08/03/2023 09:51:55	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	5472a2af44456608f9db8b787bf489bac7a995d60898cd903217575d03930859

"ANEXO 1"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 07/2023

02 DE MARZO DE 2023

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO, DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330030723000062.

"ANEXO 2"



Ciudad de México, a 20 de febrero de 2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **330030723000062**, recibida a través de la plataforma tecnológica Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI 2.0), el 26 de enero de 2023, mediante el cual se solicita la siguiente información:

“Con fundamento en la LGRA, en la LGTAIP, en la LFTAIP y en las demás legislaciones relativas y aplicables, solicito el número de denuncias administrativas y de denuncias laborales del C. HECTOR GARCIA MONDRAGON; asimismo se pide la descripción de cada una de las denuncias administrativas y laborales de dicho funcionario. De igual forma se solicitan las actas administrativas del funcionario antes referido, conforme lo marca la legislación.”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 100, 103, 105, 106, fracción I, 109 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, 26, fracciones II, II Bis, 29 Bis 1, párrafo primero, 30 Bis, fracciones V y XVI, 31 Ter y 37, fracciones I, II, IV, V, VII y X, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracciones II, VIII y XI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo octavo, fracción I, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), nos permitimos informarles que estas unidades administrativas han determinado clasificar como confidencial la información relativa **al pronunciamiento de la existencia o no respecto de “...el número de denuncias administrativas y de denuncias laborales del C. HECTOR GARCIA MONDRAGON...”** así como de **“...la descripción de cada una de las denuncias administrativas y laborales de dicho funcionario...”**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución, señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el apartado A, fracción II del mencionado artículo, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) establece en su artículo 3, fracción IX, lo siguiente:

*“(...) IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”*

3. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, y 68, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
4. En virtud de lo anterior, es dable considerar que la información relativa al pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia del número de denuncias o investigaciones administrativas y el número de denuncias o investigaciones laborales, así como la descripción de estas, relacionadas con personas físicas identificadas, **cuando dichos procedimientos se encuentren: en trámite; concluidos mediante resolución definitiva por la que se haya interpuesto alguna sanción pero que se encuentre en el plazo para la interposición de algún medio de defensa, o cuando se encuentre en trámite algún medio de defensa contra la misma; o concluidos pero que no hayan derivado en una sanción**, es información relativa a datos personales, al estar relacionado con la percepción que de dichas personas pueden tener terceros, y relacionarse con los derechos de presunción de inocencia, y al honor de las personas involucradas en los procedimientos respectivos. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 116, párrafo primero, de la LGTAIP.
5. Por otro lado, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de las referidas denuncias o procedimientos de investigación, administrativos o laborales, así como la descripción de estas, que ha tenido la persona identificada en la solicitud no supera la prueba de interés público prevista en el artículo 149 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a) No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección del derecho al honor¹, la propia imagen², y a la presunción de inocencia,³ que deben prevalecer en una ponderación del derecho a la información en términos de los artículos 6o., 16 y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM⁴.
- b) No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que divulgar la información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de investigación de carácter administrativo o laboral de la persona servidora pública, así como su descripción, **cuando dichos procesos se encuentren: en trámite; concluidos mediante resolución definitiva por la que se haya interpuesto alguna sanción pero que se encuentre en el plazo para la interposición de algún medio de defensa, o cuando se encuentre en trámite algún medio de defensa contra la misma; o concluidos pero que no hayan derivado en una sanción**, no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”* (Lineamientos Técnicos Generales), por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio al titular de la misma, al menoscabar los derechos de presunción de inocencia y al honor de su titular, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar el buen nombre de la persona involucrada así como la percepción que terceros pudieran tener de la misma.
- c) No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a la persona titular de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la

¹ **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

² **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

³ **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”** (Registro digital: 172433. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Tipo: Aislada).

⁴ **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información respectiva. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a una persona en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, e inclusive su integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de investigación de carácter administrativo o laboral de una persona servidora pública, así como su descripción, **cuando dichos procesos se encuentren: en trámite; concluidos mediante resolución definitiva por la que se haya interpuesto alguna sanción pero que se encuentre en el plazo para la interposición de algún medio de defensa, o cuando se encuentre en trámite algún medio de defensa contra la misma; o concluidos pero que no hayan derivado en una sanción**, respecto de una persona que ya está identificada.

6. Adicionalmente, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las referidas Leyes para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:
 - a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la LGTAIP y 117, primer párrafo, de la LFTAIP.

En tal sentido, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la LGPDPPSO para tratar, en su modalidad de difusión, el pronunciamiento de información de una persona identificada y que podría ponerla en riesgo de ser discriminada, así como de vulnerar los derechos de presunción de inocencia, a la intimidad y al honor consagrados en la carta magna, puesto que:

- I. No existe una ley que así lo disponga.
- II. La transferencia requerida no se realiza entre responsables.
- III. No existe una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
- IV. No se actualizan ni se demostraron los supuestos de reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente, puesto que no se tiene conocimiento de que el solicitante sea el titular de los datos personales.
- V. El solicitante no acreditó que los datos personales solicitados fueron requeridos para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, ni, en caso de existir, se demostró dicha circunstancia.
- VI. No existe o no se demostró una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- VII. Los datos personales solicitados no son necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria y, en caso de que así fuera, no se demostró.
- VIII. Los datos personales solicitados no figuran en fuentes de acceso público.
- IX. Los datos personales no pueden ser sometidos a un proceso de disociación.

- X. El titular de los datos personales no es una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o no se demostró ante el Banco de México tal circunstancia.
- b) La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la LGTAIP y 117, fracción I, de la LFTAIP.
 - c) La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la LGTAIP y 117, fracción II, de la LFTAIP.
 - d) No existe una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la LGTAIP y 117, fracción III, de la LFTAIP.
 - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la LGTAIP y 117, fracción IV, de la LFTAIP.
 - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la LGTAIP y 117, fracción V, de la LFTAIP.
7. De igual manera, el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha confirmado que la información relativa al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias o procedimientos de investigación administrativos o laborales relacionados con personas servidoras públicas identificadas, cuando **dichos procesos se encuentren: en trámite; concluidos mediante resolución definitiva por la que se haya interpuesto alguna sanción pero que se encuentre en el plazo para la interposición de algún medio de defensa, o cuando se encuentre en trámite algún medio de defensa contra la misma; o concluidos pero que no hayan derivado en una sanción**, constituye datos personales y que su divulgación vulnera los derechos al honor, a la intimidad y de presunción de inocencia previstos en la CPEUM, por lo que resulta procedente su clasificación como confidencial.

Lo anterior fue establecido en las resoluciones emitidas por ese órgano colegiado para la sustanciación de los recursos de revisión con números de expediente RRA 1757/2018, RRA 4125/2019, RRA 10186/20, RRA 10201/20 y RRA 5205/21.

8. Como consecuencia de los argumentos expuestos, la información relativa al **pronunciamiento de la existencia o no respecto de “el número de denuncias administrativas y de denuncias laborales del C. HECTOR GARCIA MONDRAGON...”** así como de **“...la descripción de cada una de las denuncias administrativas y laborales de dicho funcionario.”**, es de clasificarse como

confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de su titular.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad señalada anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el adscrito a: la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos (Directora General), la Dirección de Control Interno (Director), Gerencia de Control Normativo (Gerente) Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna (Subgerente), Oficina de Atención de Procedimientos (todo el personal); la Dirección General de Administración (Director General), la Dirección de Recursos Humanos (Director), la Subgerencia de Atención al Personal (Subgerente), la Oficina de Relaciones Laborales (todo el personal), la Unidad de Auditoría (Director), la Unidad de Investigación (todo el personal).

Atentamente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Director de Control Interno

JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ
Director de Recursos Humanos

JOSÉ LUIS PÉREZ ARREDONDO
Titular de la Unidad de Auditoría

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
21/02/2023 20:40:57	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	d497a1abca2da7e1005fd13bd12c2f2338afb0256d58c44daf4b1427dc1fe9e8
22/02/2023 18:47:41	José Luis Pérez Arredondo	c3036ab4d2de2e1c3173694197bd11de903b102cd78091a2d0f9c9d2e7c89cb8
23/02/2023 10:39:27	JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ	255cbd01a4d580a199499cb22a5afe559325cb4f7c06af63492da3dcab23298e

"ANEXO 3"



EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y

RESULTANDO

I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	330030723000062
FECHA DE RECEPCIÓN:	26 de enero de 2023
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
<i>"Con fundamento en la LGRA, en la LGTAIP, en la LFTAIP y en las demás legislaciones relativas y aplicables, solicito el número de denuncias administrativas y de denuncias laborales del C. HECTOR GARCIA MONDRAGON; asimismo se pide la descripción de cada una de las denuncias administrativas y laborales de dicho funcionario. De igual forma se solicitan las actas administrativas del funcionario antes referido, conforme lo marca la legislación."</i>	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
26 de enero de 2023	Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.
26 de enero de 2023	Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.
26 de enero de 2023	Unidad de Auditoría del Banco de México.

III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA

De conformidad con los artículos 132, párrafo segundo, de la LGTAIP; 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo octavo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)	FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Oficio de fecha 10 de febrero de 2023.	Dirección de Control Interno, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México.	16 de febrero de 2023	Confirma la ampliación del plazo de respuesta.

Publicada-Usó General

Información que ha sido publicada por el Banco de México

IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S) Y NOMBRE(S) DE SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 20 de febrero de 2023	Rodolfo Salvador Luna de la Torre (Dirección de Control Interno, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos), Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos) y José Luis Pérez Arredondo (Titular de la Unidad de Auditoría).	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p><i>"(...) pronunciamiento de la existencia o no respecto de '...el número de denuncias administrativas y de denuncias laborales del C. HECTOR GARCIA MONDRAGON...' así como de '...la descripción de cada una de las denuncias administrativas y laborales de dicho funcionario...' (...)"</i></p>	N/A	Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 116, párrafo segundo, de la LGTAIP.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos de los artículos Cuarto y Séptimo, último párrafo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados el fundar y motivar la clasificación, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de clasificar información, se contienen en el oficio referido en el resultando IV, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.¹

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

¹ Conforme a los principios de elaboración de sentencias en materia civil, de aplicación al presente procedimiento en términos de los artículos 7 de la LFTAIP y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expicite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Publicada-Usó General

Información que ha sido publicada por el Banco de México

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se pongan a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; Quincuagésimo primero de los Lineamientos; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información referida como confidencial** señalada en el oficio citado en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 02 de marzo de 2023.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA

Integrante

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Publicada-Usó General

Información que ha sido publicada por el Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
06/03/2023 14:17:01	Claudia Tapia Range1	f036446656f207283e70487e7adc8ee7143899f6da0a59e6dc415ff70d880cbc
07/03/2023 10:22:34	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	bbde261b87c29637f858cec47266b5f03cff893662ad2090259477a701fee5dd
08/03/2023 09:51:51	VICTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	f0f4bc309d083388e5cf61deab6327a82c630f0463f50dc1748e4123f5e566e4